TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-656/2018

ACTORA: MA. DEL CARMEN GARCÍA ROMERO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Toluca, Estado de México, **quince de agosto de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **veintitrés horas** del día de la fecha, **notifico a Ma. del Carmen García Romero, actora y a los demás interesados en el presente juicio** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.

Manuel Cortés Muriedas
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: ST-JDC-656/2018.

ACTORA: MA. DEL CARMEN GARCÍA ROMERO.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ.

SECRETARIO: RENÉ ARAU BEJARANO[1].

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-656/2018**, promovido por **Ma. del Carmen García Romero**, en su calidad de candidata a regidora en el Municipio de Hidalgo, Michoacán, por la coalición "Por Michoacán al Frente", en contra de la resolución de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-167/2018, en la que se determinó confirmar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que llevó a cabo el Consejo Municipal respectivo; y

[1] Con la colaboración de Rodrigo Hernández Campos, Secretario Auxiliar adscrito a la ponencia.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El pasado uno de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, entre otras, las correspondientes a la demarcación del municipio de Hidalgo.

2. Cómputo municipal y asignación de regidores por representación proporcional. El cuatro de julio inició la sesión del Consejo Municipal, para la realización del cómputo de la elección, que concluyó al día posterior, el cual arrojó los resultados siguientes:[2]

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE MUNICIPES AL AYUNTAMIENTO DE HIDALGO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN		
PARTIDO O COALICIÓN	**NÚMERO DE VOTOS**	**NÚMERO DE VOTOS (LETRA)**
PAN	8,795	Ocho mil setecientos noventa y cinco
PRD	11,485	Once mil cuatrocientos ochenta y cinco
PRD	2,986	Dos mil novecientos ochenta y seis
PT	9,816	Nueve mil ochocientos dieciséis

[2] Como se advierte de la copia certificada del acta de cómputo municipal consultable en la foja 61 del cuaderno accesorio único, del expediente ST-JDC-656/2018.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE HIDALGO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
VERDE	2,456	Dos mil cuatrocientos cincuenta y seis
MOVIMIENTO CIUDADANO	667	Seiscientos sesenta y siete
NUEVA alianza	409	Cuatrocientos nueve
morena	6,257	Seis mil doscientos cincuenta y siete
PAN PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	301	Trescientos uno
PAN PRD	191	Ciento noventa y uno
PAN MOVIMIENTO CIUDADANO	62	Sesenta y dos
PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	22	Veintidós
PT morena	1,021	Mil veintiuno

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE HIDALGO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN		
PARTIDO O COALICIÓN	**NÚMERO DE VOTOS**	**NÚMERO DE VOTOS (LETRA)**
MUNDO Candidato Independiente	2,114	Dos mil ciento catorce
Candidatos no registrados	38	Treinta y ocho
Votos nulos	2,586	Dos mil quinientos ochenta y seis
Votación total	49,206	Cuarenta y nueve mil doscientos seis

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Michoacán, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma.[3]

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO/A INDEPENDIENTE		
PARTIDO O COALICIÓN	**NÚMERO DE VOTOS**	**NÚMERO DE VOTOS (LETRA)**
PAN	8,987	Ocho mil novecientos ochenta y siete
PRI	11,485	Once mil cuatrocientos ochenta y cinco
PRD	3,178	Tres mil ciento setenta y ocho
PT	10,327	Diez mil trescientos veintisiete
VERDE	2,456	Dos mil cuatrocientos cincuenta y seis

[3] Como se advierte de la copia certificada del acta de cómputo municipal consultable en la foja 61 del cuaderno accesorio único, del expediente ST-JDC-656/2018.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO/A INDEPENDIENTE		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
MOVIMIENTO CIUDADANO	859	Ochocientos cincuenta y nueve
NUEVA alianza	409	Cuatrocientos nueve
morena	6,767	Seis mil setecientos sesenta y siete
MUNDO INDEPENDIENTE	2,114	Dos mil ciento catorce
Candidatos no registrados	38	Treinta y ocho
Votos nulos	2,586	Dos mil quinientos ochenta y seis
Votación total	49,206	Cuarenta y nueve mil doscientos seis

Con base en lo anterior, el Consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Michoacán, determinó que la votación final obtenida por los candidatos fue la siguiente:[4]

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
PAN PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	13,024	Trece mil veinticuatro
PRD	11,485	Once mil cuatrocientos ochenta y cinco

[4] Como se advierte de la copia certificada del acta de cómputo municipal consultable en la foja 61 del cuaderno accesorio único, del expediente ST-JDC-656/2018.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	**NÚMERO DE VOTOS**	**NÚMERO DE VOTOS (LETRA)**
PT morena	17,094	Diecisiete mil noventa y cuatro
VERDE	2,456	Dos mil cuatrocientos cincuenta y seis
alianza	409	Cuatrocientos nueve
MUNDO	2,114	Dos mil ciento catorce
Candidatos no registrados	38	Treinta y ocho
Votos nulos	2,586	Dos mil quinientos ochenta y seis
Votación total	49,206	Cuarenta y nueve mil doscientos seis

Al finalizar el cómputo, el mencionado Consejo Municipal Electoral llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, obteniendo los siguientes resultados.

ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
PARTIDO O COALICIÓN	**REGIDORES**	
	MAYORIA RELATIVA	**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**
Coalición **"Por Michoacán al Frente"** PAN PRD Movimiento Ciudadano	**0**	**2**
Partido Revolucionario Institucional PRI	**0**	**2**
Coalición **"Juntos Haremos Historia"** PT morena	**7**	**0**
Partido Verde Ecologista de México	**0**	**1**

ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
PARTIDO O COALICIÓN	REGIDORES	
	MAYORIA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
VERDE		
TOTAL	7	5

3. Juicio ciudadano local. Inconforme con los resultados el ocho de julio de dos mil dieciocho, Ma. del Carmen García Romero, ostentándose con el carácter de candidata a regidora en el Municipio de Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática, promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, en contra de la asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional, efectuada por el citado Consejo Municipal.[5]

Dicha demanda fue registrada con la clave **TEEM-JDC-167/2018** del índice de medios de impugnación presentados ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

4. Ampliación de demanda. El nueve de julio siguiente, la actora presentó escrito a fin de ampliar su demanda.[6]

5. Resolución impugnada. El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió resolución en el expediente TEEM-JDC-167/2018, en la que determinó confirmar la asignación de regidores por el principio de

[5] Escrito de presentación de demanda visible en las fojas 3 a la 10 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-656/2018.
[6] Escrito de ampliación visible en las fojas 23 a la 26 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-656/2018.

representación proporcional, que llevó a cabo el Consejo Municipal de Hidalgo, del Instituto Electoral de Michoacán.[7]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El uno de agosto de dos mil dieciocho, Ma. del Carmen García Romero, en su calidad de candidata a regidora en el Municipio de Hidalgo, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución antes precisada.[8]

III. Remisión del expediente a esta Sala Regional. Mediante oficio número TEEM-SGA-2320/2018 de uno de agosto de dos mil dieciocho, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el día siguiente, la autoridad responsable remitió la demanda, informe circunstanciado, y demás constancias que estimó pertinentes.[9]

IV. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ordenó integrar el expediente **ST-JDC-656/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este

---

[7] Resolución consultable en las fojas 307a la 322 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-656/2018.
[8] Demanda visible en las fojas 5 a 25 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-656/2018.
[9] Oficio visible en la foja 2 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-656/2018.

órgano jurisdiccional federal, mediante el oficio número TEPJF-ST-SGA-3404/18.[10]

V. Acuerdo de radicación. Mediante proveído de tres de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor acordó la radicación en la ponencia a su digno cargo del expediente en que se actúa.

VI. Acuerdo de admisión. Mediante proveído de siete de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al estar debidamente integrado el expediente, el Magistrado Instructor declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que ordenó poner el juicio en estado de resolución y formular el proyecto de sentencia atinente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana en su calidad de candidata a regidora en el Municipio de Hidalgo, Michoacán, en contra de una resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de dicho Estado, que decidió sobre la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que llevó a cabo el

[10] Acuerdo y oficio visibles en las fojas 32 a la 34 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa.

Consejo Municipal en dicho ayuntamiento, del Instituto Electoral de Michoacán, entidad federativa antes referida que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como en la jurisprudencia de la Sala Superior de este tribunal, de rubro: "**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**".

SEGUNDO. Procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En el caso se cumplen las exigencias legales previstas en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la procedencia del medio de impugnación como se demuestra a continuación:

a) Forma. La demanda satisface las exigencias formales previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, a saber: el señalamiento del nombre de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que

afirma le causa la resolución impugnada, además de constar la firma autógrafa de la parte accionante.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito porque la resolución que se impugna fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veintisiete de julio del año en curso y notificada de forma personal a la ciudadana Ma. del Carmen García Romero el veintiocho de julio siguiente[11]; por lo que el plazo para impugnar transcurrió los días veintinueve, treinta, treinta y uno de julio y uno de agosto siguientes, mientras que la demanda fue presentada el propio uno de agosto de dos mil dieciocho[12]; esto es, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, ya que es instado por una ciudadana, por su propio derecho, quien se ostenta como candidata a regidora por el Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, en el que impugna la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por considerar que se vulneran su derecho político electoral de ser votada, al no obtener una regiduría, específicamente por los resultados electorales emanados de la jornada electoral.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la hoy actora fue la accionante en el juicio del cual emana el acto reclamado, por lo que cuenta con un interés

[11] Como se advierte de la cédula y razón de notificación personal visibles en las páginas 324 y 325 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-656/2018.
[12] Constatable en la foja 5 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-656/2018, donde puede apreciarse el sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

jurídico para perseguir se revoque dicha sentencia decidida en la instancia local.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia, en tanto que, en el ámbito local, no existe medio de impugnación a través del cual cuestionar la decisión judicial emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo que evidencia el carácter de definitivo de dicha resolución.

TERCERO. Resolución impugnada. El acto impugnado lo constituye la sentencia emitida el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-167/2018, mediante la cual determinó confirmar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que llevó a cabo el Consejo Municipal de Hidalgo, del Instituto Electoral de la referida entidad federativa.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido de la resolución combatida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis[13].

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,[14] de rubro: ***"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO".***

---

[13] Visible de la foja 307 a la 322 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.
[14] Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la litis. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción **2a./J. 58/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[15] de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".***

Ahora bien, los agravios esgrimidos por la actora son los siguientes:

Síntesis de agravios.

a) Señala que el Tribunal responsable fue omiso en realizar el estudio del sistema representativo de los partidos políticos, ya que, al formar coalición, éstos no forman una nueva persona jurídica, ni

[15] Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

un ente propio, sino que simplemente se alían para el registro, postulación y votación de candidatos, lo cual aplica para el principio de mayoría relativa.

b) Aduce que la sentencia combatida, no cumple la obligación contenida en el artículo 133 de la Constitución Federal, toda vez que conforme a lo reclamado en la ampliación de la demanda, el Tribunal responsable no analizó la constitucionalidad del segundo enunciado del artículo 213, y solo se reduce a reproducir lo que dispone el Código electoral de dicha entidad federativa.

c) La determinación del Tribunal responsable es incongruente, ya que si bien el Partido Acción Nacional encabezó la planilla postulada por la coalición; sin embargo, su postulación no perteneció a dicho instituto político, sino al Partido de la Revolución Democrática.

d) El Tribunal pasa por alto que conforme a la Ley de partidos políticos, al suscribir un convenio de unión electoral, los coaligados están obligados a determinar cada una de las candidaturas que les pertenecen.

e) Existe una de indebida motivación y fundamentación de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

f) La resolución combatida viola en perjuicio de la actora el derecho al debido proceso, ya que no fue congruente con lo solicitado y resuelto.

g) Que fue indebida la decisión de no asignarle una regiduría por el Partido de la Revolución Democrática; misma que aduce, le corresponde al haber sido postulada en el primer lugar de la lista

de dicho partido político y conforme a la tabla de resultados por partido.

h) Que se incurrió en la omisión de entregar al Partido de la Revolución Democrática, la regiduría que le corresponde, y que además recae en su persona; por lo que deja al partido sin representación, no obstante, de haber cumplido con los requisitos dispuestos en la legislación y alcanzar el mínimo de votos para ello.

i) Que la interpretación realizada por el Tribunal responsable impide su derecho a ser reconocida y desempeñar el cargo de regidora para el cual se le postuló, ya que la ciudadanía determinó la cantidad de votos al Partido de la Revolución Democrática.

En esencia, la actora alega que las regidurías no debieron entregársele al PAN ni a la coalición, sino a los partidos políticos que presentaron planillas, pero no agrupar sufragios de manera colectiva, en esencia, no está de acuerdo con que, para efectos de la asignación de regidurías, la planilla de mayoría relativa se traslade a representación proporcional.

De lo anterior, se aprecia que la **pretensión** de la parte actora, es que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el Tribunal responsable en el juicio ciudadano local 167 de este año, por estimar que no se ajusta a la legalidad, ya que él Tribunal local, al confirmar la distribución de las regidurías de acuerdo a los resultados consignados en la pasada jornada electoral, **afecta el sistema representativo y no obedece la voluntad de los electores, precisamente por conjuntar la votación de los partidos coaligados y entregarles de conformidad con la planilla registrada los espacios de las regidurías,**

independientemente de cada votación de los partidos que la conforman.

La pretensión mediata de la ciudadana Ma. Carmen García Romero consiste en que se le asigne una regiduría, como resultado de la votación recibida por el Partido del Revolución Democrática, al haber ocupado la actora el primer lugar de su lista.

QUINTO. Estudio de fondo. En esencia, los motivos de disenso de la actora, versan sobre la falta de análisis en la que incurrió el tribunal responsable, respecto de la solicitud de inaplicación del segundo enunciado del artículo 213 del Código Electoral, que señala, realizó en su escrito de ampliación de demanda, pues ello traería como consecuencia, el reconocimiento de la votación de su partido político y derivado de ello su derecho a obtener una regiduría por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, los agravios serán analizados de manera conjunta, sin que ello genere algún perjuicio a la actora, pues lo trascendente es que la totalidad de los argumentos sean atendidos, con independencia del orden en que ello se realice o el método que se utilice. Lo anterior acorde al criterio contenido en la jurisprudencia **4/2000**, cuyo epígrafe dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**

Por cuestión de método, en primer término se analizará lo alegado por la parte actora en relación con que la sentencia combatida, no cumple la obligación contenida en el artículo 133 de la Constitución Federal, toda vez que conforme a lo reclamado en la ampliación de la demanda primigenia, el Tribunal responsable simplemente se niega a analizar la solicitud de inaplicación del

segundo enunciado del numeral 213, no obstante que los artículos 1° y 133 Constitucionales lo comprometen a priorizar las previsiones superiores, aún en contravención de las normas locales.

Cabe señalar que la jerarquía normativa no opera como señala la actora, ya que si bien, el artículo 133 de la Constitución establece que ésta junto con las leyes que de ella emanen y los tratados celebrados por el Estado mexicano son ley suprema; el artículo 124 de la misma prevé una distribución de competencias entre la federación y los estados.

En este sentido, la Suprema Corte ha señalado en diversas ocasiones que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para establecer reglas en los procesos electorales locales, incluyendo la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, pues no existe alguna disposición en la Constitución en la que expresamente se regulen tales supuestos.

Dicha libertad configurativa -entendida como un ámbito de competencia propia de las entidades-, implica la imposibilidad de aplicar arbitrariamente o por simple analogía normas previstas para supuestos del orden federal a cuestiones del orden local. Esto es, las reglas establecidas para la elección de cargos federales, aunque estén previstas en la Constitución, no son aplicables para la elección de funcionarios y funcionarias locales.

En ese orden de ideas, la inaplicación de un precepto legal deriva de su conflicto con el orden constitucional, lo que en la especie no ocurre, puesto que, derivado de la libertad configurativa, las entidades federativas adoptan reglas internas para la

organización de sus elecciones, lo que lejos de contraponerse al texto constitucional, le da sentido y vigencia en un auténtico federalismo.

Establecido lo anterior, procede ahora el análisis de lo alegado en relación con la falta de análisis en la que incurrió el tribunal responsable, respecto de la solicitud de inaplicación del segundo enunciado del artículo 213 del Código Electoral. El agravio es **infundado**.

Contrario a lo alegado por la actora, el tribunal responsable analizó los argumentos expuestos en el escrito de ampliación de demanda, en relación con la inaplicación del *"segundo enunciado del artículo 213"*, que establece, *"los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral"*:

Del análisis de dicho escrito de ampliación, resulta importante destacar los argumentos en que la parte actora sustentó su petición.

- Señala que el objeto de los partidos políticos al participar conforme a las constituciones federal y local es obtener espacios públicos y contribuir a la integración de la representación estatal.

- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, éstos no podrán transferirse votos, y que tratándose de coaliciones ya sea para

elecciones federales o locales únicamente opera el principio de mayoría relativa.

- Además, alega que el principio de representación proporcional deriva de la integración de la representación de los partidos políticos en los órganos de gobierno de conformidad con su votación estatal o municipal, no para repartirse votos de manera artificial.

- Que el sistema dispuesto en el Código Electoral del Estado de Michoacán contraviene lo dispuesto en el 41 constitucional en cuanto a que los partidos políticos no podrán distribuirse votos

- Que en los términos señalados se altera el diseño normativo previsto en la constitución local, concretamente en el artículo 13 que establece que los partidos políticos concurren a la representación estatal y municipal y son el conducto para que los ciudadanos accedan a los cargos de elección popular pero solo mediante la votación obtenida, de manera que un convenio de coalición no puede asignar espacios a los partidos políticos que no lo hayan conseguido en las urnas.

Con base en lo anterior, considera que debe tomarse en cuenta su postulación al ser la primera propuesta en la planilla del PRD, y al haber obtenido dicho partido la votación necesaria para acceder a la misma a través del resto mayor.

Su argumentación, se dirigió a sostener que las regidurías se deben asignar a los partidos políticos de acuerdo con su fuerza y

aceptación popular en las urnas y no conforme a lo artificial de un convenio de coalición en el que se distribuyen espacios de una planilla, y que tal votación tenga que transferirse a espacios de representación proporcional, pues insiste, la votación de los partidos políticos es única, no se transfiere, no se suma y no es común.

Señala que la planilla propuesta por la coalición únicamente tiene efectos para la votación por mayoría relativa, y cada partido político en atención a la voluntad de los electores podrá recibir el número de regidurías de conformidad con su votación municipal.

En ese sentido, considera que la inaplicación conlleva el reconocimiento de la votación de su partido político y derivado de ello de su derecho a obtener una regiduría.

Como se aprecia, la actora expresó razones para sostener que el sistema que opera en el Estado de Michoacán para asignar regidurías de representación proporcional, indebidamente contempla la asignación por resto mayor en favor de las coaliciones que de conformidad con su votación tengan derecho a un espacio en términos de la fórmula correspondiente, cuando desde su perspectiva ello debe realizarse a cada partido político en lo individual.

Al resolver el juicio ciudadano materia de la presente impugnación, el tribunal responsable concluyó que, de conformidad con el diseño normativo de la entidad, la asignación de regidores de representación proporcional debía realizarse tomando en cuenta las coaliciones.

Al efecto, analizó las normas que regulan el sistema que rige la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el Estado de Michoacán.

En principio, refirió que el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los municipios...".*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, dispone que cada *Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine. Y establece que será la ley la que introduzca el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos".*

En este sentido el Código Electoral de la citada entidad federativa señala:

> *"**Artículo 212**. Abierta la sesión, el consejo electoral de (sic) comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:*
>
> *(...)*
>
> ***II. Representación proporcional:***
>
> *Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que participaron en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, las coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.*

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

a) *Cociente electoral; y,*

b) *Resto Mayor."*

*"**Artículo 213**. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.*

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos o candidatos independientes."

"**Artículo 214**. Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de Ayuntamiento;

II. Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos, coaliciones o candidaturas independientes que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida, así como la de la planilla que haya resultado ganadora en la elección;

III. Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,

IV. Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, coalición o candidaturas independientes, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.

Contrario a lo aducido por la actora, el tribunal responsable estableció que, en atención a la libertad configurativa reconocida al legislador local el sistema de asignación de regidurías de representación proporcional reconoce a las coaliciones como

entidades a las cuales pueden asignárseles regidurías de representación proporcional.

Del análisis del acto reclamado, se obtiene que la responsable después de fijar el marco normativo necesario para dar contestación a los agravios planteados en la demanda primigenia y en la ampliación, expuso las razones que consideró necesarias para fundar su respuesta.

Así, estableció que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé reglas particulares para hacer efectivo el principio de representación proporcional en el sistema electoral mixto para la integración de los Ayuntamientos, ya que ésta se concreta a señalar que los Estados deben introducir en sus leyes el principio de representación proporcional en la elección de sus Ayuntamientos.

Con ello, justificó la facultad del constituyente local para legislar sobre la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, la cual, como se aprecia, es reconocida desde el texto constitucional.

Lo anterior, acorde con las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que citó en su resolución, de rubro: **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL"** y **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS."**

De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, sea correcta la conclusión del tribunal en cuanto a que, en ejercicio de la libertad configurativa, se estableció que en el sistema jurídico electoral que rige la representación proporcional en el Estado de Michoacán, se reconozca claramente como sujetos para la asignación de dichos cargos a las coaliciones.

Conclusión acertada a la que llegó el tribunal, al realizar una interpretación gramatical y sistemática de las normas que definen el procedimiento, para el efecto de corroborar la asignación de los regidores por representación proporcional que realizó el Consejo Municipal ahí responsable, razonando que **podrán participar en la asignación** de regidurías por dicho principio, los partidos políticos, que participaron en la elección con planilla a integrar el Ayuntamiento por sí o en común, **las coaliciones** o las planillas de candidatos independientes.

Lo anterior, sostuvo, siempre que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos, el 3 % de la votación emitida, es decir, del total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de Ayuntamiento.

Razonó que, en casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta, para este efecto, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como uno solo, no se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura común.

Que para la asignación de regidores se usará una fórmula integrada por el cociente electoral y el resto mayor.

Estableció que la asignación de regidores se haría siguiendo el orden que ocupan los candidatos a dicho cargo, en la planilla a integrar el Ayuntamiento, señalando que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que participen de la asignación de regidores por este principio, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Sostuvo que, de acuerdo con la interpretación de la legislación aplicable, si hecho lo señalado en el párrafo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos o candidatos independientes.

Para lo cual definió el concepto de cociente electoral, el cual es el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, asimismo definió que la votación válida, es aquella que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los correspondientes a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos, coaliciones o candidaturas independientes, que no alcanzaron el 3 % de la votación emitida, así como los de la planilla ganadora.

En tanto que, el resto mayor, es el remanente de las votaciones de cada partido político, coalición o candidaturas independientes, una vez hecha la asignación de regidores (por cociente electoral).

Por lo anterior, es dable concluir que, de forma correcta en la resolución reclamada, se fijó el método de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que contempla la ley, sin que la parte actora haya demostrado una

situación extraordinaria, por la cual se tenga que inaplicar dichos preceptos legales.

Así, a juicio de esta Sala Regional los argumentos del tribunal responsable resultan adecuados, pues la asignación de regidores por el principio de representación proporcional fue en estricta observancia a la legislación local aplicable, en tanto que no imposibilitan el ejercicio del derecho con el que cuentan los ciudadanos del Estado de Michoacán a aspirar a ser designados como candidatos electos, pues se ajustan al modelo que, en relación con esta figura, ha sido establecido por el Congreso local en ejercicio de la libertad configurativa reconocida por la Carta Magna.

Se considera correcto lo razonado por la responsable, en cuanto a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, ya que, de no hacerlo así, podría afectarse el diseño normativo comicial de la entidad, que se encuentra formado por una sucesión de etapas continuas y concatenadas.

De esta forma, es válido concluir que el diseño establecido en la resolución impugnada sobre este tema en particular resulta adecuado para garantizar el derecho constitucional de ser votado con este carácter.

También se considera correcta la interpretación de la responsable, al sostener que el Partido de la Revolución Democrática participó dentro de la coalición "Por Michoacán al Frente",-ya que acorde con el sistema normativo establecido en el Estado de Michoacán, quedó precisado que el Consejo Municipal realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional **considerando a los partidos**

políticos que participaron en lo individual y a las coaliciones que participaron como un todo que integró a los partidos que la conformaron, de ahí que no asignó al Partido de la Revolución Democrática, sino a la coalición de la que éste formó parte, ya que al haber mediado convenio en el que así lo determinaron los partidos coaligados.

En ese sentido, y contrario a lo sostenido por la parte actora, el tribunal responsable sí dio respuesta a las manifestaciones expuestas en la ampliación de demanda, y estableció que el Partido de la Revolución Democrática no registró planilla, ni lista de regidores por el principio de representación proporcional, pues tal supuesto no se prevé por la legislación local, sino que acorde al convenio que suscribió, se registró una sola planilla por la coalición, en la que la actora ocupaba la posición de regidora propietaria de la fórmula tres, tanto en la lista de mayoría relativa y derivado de ello en la de representación proporcional.

Ello, en atención a que en el Estado de Michoacán la asignación de regidurías de representación proporcional se realiza a partir de la misma lista o planilla de candidatos que se registró y contendió por el principio de mayoría relativa.

Con base en lo anterior, el tribunal responsable determinó que no asistía razón a la actora en cuanto a que lo previsto en el referido segundo enunciado del artículo 213, contraviene lo dispuesto en el numeral 87, párrafos 2 y 10 de la Ley General de Partidos.

Al razonar que la norma respecto de la cual señalaba existía contravención, permite a los partidos políticos formar coaliciones para elecciones de Gobernador, diputados, únicamente por lo que respecta a mayoría relativa y Ayuntamientos, sin que se

especifique en este caso, si refiere a los miembros de mayoría relativa o representación proporcional, de ahí que, al no distinguir, se concluye que se trata del Ayuntamiento en general, por ser éste una planilla integral.

El tribunal responsable dejó claro que la legislación electoral del Estado de Michoacán regula el cómo opera el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos, y que en su desarrollo **contempla expresamente a las coaliciones como sujetos que pueden participar en la asignación de regidurías, porque de tal forma fue que registraron su planilla.**

Además, consideró que no le asistía la razón a la parte actora al sostener que con las coaliciones se vulnera el artículo 13 de la Constitución local, que dispone que los partidos políticos son el conducto para que los ciudadanos accedan a los cargos de elección popular.

Al respecto, el tribunal estableció que las coaliciones, son una modalidad de asociación entre partidos políticos, que tienen como finalidad la postulación conjunta –como unidad- de un porcentaje determinado de candidaturas a cargos de elección popular dentro de un mismo procedimiento electoral, a partir de una plataforma común, y que por ello, en atención al sistema de asignación bajo análisis debía considerársele como sujetos para participar en dicha asignación.

Que contrario a lo sostenido por la actora, la legislación estatal establece que la coalición puede presentar la solicitud de registro con los integrantes de la planilla, sin que se contemple el supuesto de que cada partido coaligado registre una lista de regidores por el principio de representación proporcional.

Estableció que, tratándose de los Ayuntamientos, los partidos coaligados presentarán una planilla única, que incluye tanto a los integrantes por mayoría relativa, como los de representación proporcional, y de la cual, siguiendo el orden que ocupan los candidatos, se realizarán las asignaciones correspondientes.

También determinó que no le asiste la razón a la actora, por lo que respecta a que se contraviene el mandato de imposibilidad de transferirse votos comunes, conforme a lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 10 de la Ley General de Partidos.

Razonó que si bien, dicho numeral establece que los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición, no obstante, tal prohibición obedece a que, en forma explícita o positiva, los partidos políticos pactaran distribución de votos con la finalidad de alcanzar el porcentaje necesario para mantener el registro y eludir la ley, y que ello no aconteció en el caso concreto.

Que el diseño normativo prevé una fórmula por cociente electoral y por resto mayor, en atención a la votación recibida por cada fuerza política postulante, y en el caso del Ayuntamiento de Hidalgo la coalición participó bajo una misma planilla.

Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que es inexacto lo señalado por la parte actora en el sentido de que no se tomó en cuenta lo manifestado en su escrito de ampliación de demanda en relación con el artículo 213 del Código local, pues como se evidenció, todos los argumentos en que sustentó su escrito de ampliación fueron abordados en la resolución que ahora se impugna.

En ese orden de ideas, resulta incorrecta la apreciación de la actora en cuanto a que la asignación debe realizarse a los partidos políticos en lo individual, pues como se demostró con el análisis realizado por el tribunal responsable, el sistema de asignación contempla a las coaliciones como sujetos para participar en dicha asignación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 25, 84, párrafo 1, inciso b), y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-167/2018, de acuerdo con las razones que se precisan en el considerando Quinto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; **por oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente resolución; y **por estrados,** a la parte actora y demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 99, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y **DA FE**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO